



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/167/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE DESARROLLO
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/167/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de mayo de 2018, a través Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Baja California, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **182096**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de junio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública; a través de la cual informó que previa búsqueda en sus archivos, no fue localizada la información; y, señaló que en fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la declaración de inexistencia correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **relativa a la declaración de inexistencia de información; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y /o motivación de la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 15 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/167/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Secretaria de Desarrollo Social para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 21 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 02 de julio de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 05 de julio del año en curso, así como ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. La parte recurrente, fue omisa en desahogar la vista que le fue conferida con relación al escrito de contestación del Sujeto obligado, no obstante, de haber sido notificada para tal efecto, en fecha 11 de julio de 2018.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el 01 de agosto del 2018 el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.-EN QUE SE GASTO/EJERCIÓ EL RECURSO DEL CHEQUE NO. 82934 DE FECHA 22/06/2009 POR LA CANTIDAD DE \$80, 000.000 2.-SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS RECIBOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS FISCALES DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA CANTIDAD DE \$80,000.000 CORRESPONDIENTE AL CHEQUE NO. 82934 DE FECHA 22/06/2009. 3.- EN QUE SE GASTO/EJERCIO EL RECURSO DEL CHEQUE NO. 87983 DE FECHA 02/11/2009 POR LA CANTIDAD DE \$143,091.52 4.- SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS RECIBOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS FISCALES DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA CANTIDAD DE \$143,091.52.52 DEL CHEQUE NO. 87983 DE FECHA 02/11/2009. 5.-EN QUE FECHA SE GASTO/EJERCIO EL RECURSO DEL CHEQUE NO. 117062 DE FECHA 15/08/2011 POR LA CANTIDAD DE \$85,800.00 6.- SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS, RECIBOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS FISCALES DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA CANTIDAD DE \$85,800.00 DEL CHEQUE NO. 117062 DE FECHA 15/08/2011... (Sic)."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"...se informa que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta dependencia con la finalidad de encontrar la documentación solicitada, es de informarse que dicha información no fue localizada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sesión celebrada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la declaración de inexistencia de dicha información , motivo por el cual existe imposibilidad para proporcionarla...." (Sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

"...como en su momento se expresó al dar contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 182096, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social con la finalidad de encontrar la documentación requerida, la misma no fue localizada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la citada Secretaría en fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la declaración de inexistencia de dicha información , motivo por el cual existe imposibilidad para proporcionarla...."

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que como se desprende el expediente formado con motivo de la solicitud de información identificada con el número 172411, (donde se solicita copia de los cheques 87983, 117062, 130277, 157658 y 82934 que resultan ser prácticamente los mismos sobre los cuales versa la solicitud que nos ocupa mediante oficio SDS/1223/2017 de fecha 08 de Noviembre de 2017 le fue pedido a la Directora de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, copia de los cheques 130277, 147942 y 157658 toda vez que no fue posible su localización en esta dependencia, mismas que fueron proporcionadas a través del diverso oficio 1039 de fecha 10 de noviembre de 2017" (Sic)."

Precisados los extremos de la controversia, el estudio del presente asunto habrá de consistir, en sí con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de

acceso a la información pública de la parte recurrente; para lo cual habremos de partir de la **declaración de inexistencia.**

En atención a las manifestaciones del recurrente, la información solicitada debe de existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado; por lo que a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés; lo pertinente es, avocarnos al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado. De esta forma, tenemos que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, enlista los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, a saber:

ARTICULO 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Formular, definir, conducir y articular las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social; que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte, que en coordinación con las entidades de gobierno correspondientes, sean diseñados y programados exclusivamente para la atención de grupos marginados o con rezago socioeconómico en el Estado;

II.- Formular, definir, conducir y articular el programa sectorial y los programas especiales de desarrollo social para presentarlos al ejecutivo del Estado;

III.- Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Ayuntamientos y Comités Comunitarios, sobre la situación que presentan las comunidades y grupos sociales más desprotegidos; así como de impacto social de los programas implementados, considerando los indicadores de gestión;

IV.- Establecer las bases y criterios que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la realización de programas o acciones de desarrollo social;

V.- Formular en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, los lineamientos programáticos y financieros, a los que deberán apegarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al incorporar a sus programas institucionales, los compromisos contenidos en el Programa Sectorial de Desarrollo Social:

VI.- Vigilar y asegurar que en los programas institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se incorporen los compromisos que surjan del programa Sectorial de Desarrollo Social;

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

IX.- Coordinar en el Estado las acciones que en materia de desarrollo social convengan el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal;

X.- Proponer al Ejecutivo los métodos, formas y acciones de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos, para fortalecer el desarrollo económico y social de los Municipios;

XI.- Fomentar el desarrollo de programas de bienestar y desarrollo social en los que se incluya la participación ciudadana;

XII.- Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el Estado;

XIII.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;

XIV.- Coordinar y concertar los programas especiales de desarrollo social, que se establezcan;

XV.- Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginales; XVI.- Analizar, diseñar, formular, ejecutar, desarrollar, vigilar y evaluar los procedimientos, sistemas y programas administrativos, necesarios para su funcionamiento;

XVII.- Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros, para los programas de desarrollo social;

XVIII.- Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX.- Promover la realización de acciones o construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano y el bienestar social en coordinación con los gobiernos federal y municipal y, con la participación de los sectores social y privado;

XX.- Implementar programas de fomento a proyectos productivos que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la calidad de vida de personas, familias o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, preferentemente a quienes se ubiquen en zonas de mayor marginación; y

XXI.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaría de Desarrollo Social, habremos de hacer referencia a su **Reglamento Interno**, de manera específica, los preceptos que contemplan la atribución de celebrar convenios y contratos sobre asuntos de su competencia; así como la obligación de supervisar y dar cumplimiento a los planes y programas que desarrollen las unidades administrativas a su cargo.

Artículo 5.- El secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Formular y conducir la política de desarrollo social, así como coordinar las actividades de las unidades administrativas y de los órganos descentralizados de la secretaria, de conformidad con los reglamentos, normas, acuerdos, ordenes, circulares, objetivos, estrategias, lineamientos y prioridades del plan estatal de desarrollo y los que determine el gobernador constitucional del estado.

II. Coordinar los diversos programas de desarrollo social en el ámbito estatal.

III. Representar al gobernador del estado cuando este lo estime conveniente, ante las autoridades de la federación, ante las entidades federativas; así como los ayuntamientos del estado.

IV. Refrendar con su firma para su validez y observancia constitucionales los convenios reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador del estado, sobre asuntos de la competencia de la secretaria.

...

V. Instruir a los niveles jerárquicos inferiores para que se coordinen con las secretarías de la administración pública estatal, delegaciones federales, comisiones y demás organismos vinculados al desarrollo social de acuerdo a políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los Lineamientos que al respecto determine el gobernador del estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

Artículo 15.- Corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Humano, la atención y el trámite de las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y dar cumplimiento a los planes y programas que desarrollen las unidades administrativas a su cargo y las demás actividades que el secretario le encomiende.

II. Coordinarse estrechamente con el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Social, para que el diseño de políticas, planes y programas de la SEDESOC, sea congruente con la realidad social imperante, y que los principios de justicia y equidad estén representados en la distribución de los recursos;

III.-Cumplir y hacer cumplir la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, la Ley de Fomento de las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California y demás normas,

reglamentos y disposiciones aplicables a las acciones, obras, apoyos y servicios competencia de la SEDESOE;

IV.-Coordinar la implementación de los programas de desarrollo humano destinados a reducir la pobreza, a fortalecer el ingreso familiar y, en general: a aquellos que mejoren la calidad de vida de la población vulnerable;

V.- Coordinar la implementación de los programas de desarrollo humano destinados a la atención de grupos prioritarios;

VI.-Coordinar la agenda humana y social de la SEDESOE y su articulación con las organizaciones de la sociedad civil y representantes ciudadanos;

...

ARTÍCULO 9.- Quedan adscritas a la Subsecretaria de Desarrollo Humano, las siguientes unidades administrativas:

A.-Dirección de Promoción Social

B.-Dirección de Asistencia Social

C.-Dirección de Economía Social; y

D.-Dirección de Sociedad Solidaria.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección de Sociedad Solidaria, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I.-Consolidar un mecanismo de coordinación con la sociedad civil, que fomente su organización y la suma de sus voluntades, compromisos y trabajo, para lograr una solución de problemas propio de la comunidad, que sea sustentable;

II.- Identificar problemas específicos de los grupos sociales para promover la creación y fortalecer las organizaciones que ya existan en torno a ellos, coadyuvando a sus fines;

III.-Facilitar el acceso y promover ante los tres órdenes de Gobierno, el otorgamiento de exenciones y estímulos fiscales, así como subsidios y beneficios económicos y administrativos, en favor de las OSC.

IV.- Generar indicadores de Gestión de las OSC, que reciban recursos públicos;

V.-Participar, en forma responsable y subsidiaria, con las OSC, en programas dirigidos a la superación de la pobreza, así como en otros tendientes a lograr el bienestar y el desarrollo social;

VI.-Promover la participación de la iniciativa privada para sumar recursos para la atención de problemas de índole social;

VII.-Promover y coordinar las acciones, que en materia de bienestar y desarrollo social, realicen las OSC;

VIII.-Promover la eficiencia y optimización de recursos, mediante la elaboración de un padrón único de beneficiarios que involucre a los tres órganos de gobierno y a la sociedad civil, que permita la focalización de programas especiales para la atención de las comunidades, familias y ciudadanos mas necesitado; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico y aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

De las normas transcritas con antelación, se colige que a la Secretaria de Desarrollo Social, le corresponde formular, definir, conducir y articular las políticas, estrategias y acciones de desarrollo social, que comprende aquellos programas en materia de población, salud, vivienda, servicios públicos, educación, cultura y deporte en coordinación con otras dependencias, para la atención de grupos marginados o con

rezago socioeconómico en el Estado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De igual forma, para el despacho de los asuntos y el desempeño de sus atribuciones, cuenta con diversas unidades administrativas, como es la Dirección de Sociedad Solidaria, que a su vez, cuenta con la Subsecretaría de Desarrollo Humano, como área encargada de consolidar un mecanismo de coordinación con las sociedades civiles para facilitar el acceso y promover el otorgamiento beneficios económicos y administrativos.

Es así que, este cúmulo de facultades le confieren competencia a la Secretaría de Desarrollo Social, para conocer y en su caso poseer la información materia de la solicitud; en adición, es de resaltar que la información que se pide conocer, se encuentra ligada a títulos de crédito de los denominados "cheques"; por consiguiente, las cantidades amparadas en dichos documentos y su posterior gasto, reflejan un subsidio, ayuda y/o transferencia que realizó una entidad pública; siendo así que tal actividad, comprende el ejercicio del presupuesto de Egresos de la Administración Pública y toda erogación está integrada a la comprobación del gasto público, como lo establecen los artículos 26, 59 y 62 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 26.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable..

...La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros...

ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

...
e) **Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE".**

Reforzando lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado es poseedor de la información toda vez que deriva de sus facultades, obligaciones y funciones de conformidad con los artículos 7, 8 y 122 de la Ley de la materia, ya que el particular solicitó información que deriva de Convenios de Participación que celebran por una parte el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y por otra, el representante de la "Asociación de beisbol de Baja California A.C."; advirtiéndose que de las obligaciones contraídas por las partes, es presumible que emane la información que pretende obtener la parte recurrente.

En tales circunstancias, del escrutinio del Convenio de participación de fecha 16 de abril de 2012, que anexa el particular a su escrito inicial de impugnación, encontramos que en foja 6 de 10 que integran el documento, en su "CLAUSULA CUARTA" se establece que la "Asociación" rendirá a la Secretaría un informe final pormenorizado, señalando el avance tanto en acciones, como en el aspecto financiero, anexando documentación comprobatoria de sus gastos, como bien se establece de la siguiente manera:

CUARTA.- El EJECUTIVO ESTATAL, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, dará seguimiento a los compromisos contraídos por la ASOCIACIÓN con motivo de la celebración del presente Convenio, por lo que la ASOCIACIÓN rendirá a dicha Secretaría un informe final pormenorizado que deberá entregar por duplicado a más tardar 15 (quince) días naturales después de la fecha señalada en el primer párrafo de la Cláusula Décima Segunda de este Convenio; indicando el avance tanto físico de las acciones, como financiero de los recursos materia del mismo y anexando la documentación comprobatoria de los gastos que muestren el desarrollo progresivo de los trabajos realizados.

De igual manera, la Secretaría de Desarrollo Social podrá solicitar informes a la ASOCIACIÓN en cualquier momento respecto del ejercicio de los recursos derivados de este Convenio, obligándose la ASOCIACIÓN a rendir dichos informes por duplicado dentro del término máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir del requerimiento de la citada Secretaría.

De igual manera se precisa que no obstante de las obligaciones de seguimiento y evaluación por parte de la Secretaría a la asociación civil, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado podrá ejercer facultades de fiscalización, tal y como se señala en la "CLAUSULA QUINTA" del instrumento citado; facultades y funciones que tienen como finalidad la rendición de cuentas y el buen manejo de los recursos públicos y que de ninguna manera se contraponen en su función una secretaria de la otra; tal y como se establece de la siguiente manera:

QUINTA.- Sin detrimento de lo dispuesto en la Cláusula Cuarta anterior, el EJECUTIVO ESTATAL, por conducto de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá ejercer, en cualquier momento, las facultades de fiscalización y control previstas en las leyes aplicables, respecto de las aportaciones otorgadas por el EJECUTIVO ESTATAL en virtud de este Convenio, por tratarse de recursos públicos.

En esa sintonía, se respalda el argumento de que el Sujeto Obligado posee la información en estudio ya que se desprende de sus facultades y atribuciones relativas al

seguimiento de la secretaria, como lo es el informe comprobatorio obligatorio que tiene que presentar la asociación beneficiada de los recursos públicos ante el Sujeto Obligado, tal y como se detalla en los "Lineamientos para la ejecución de los Recursos de la Partida 41200"; normatividad que le es aplicable y establece las bases sobre las que habrán de ejercerse los recursos públicos, la cual es destinada a las solicitudes de los organismos de la sociedad civil; en específico, en lo referente a la comprobación del gasto público y del seguimiento y evaluación; como se aprecia a literalidad en los capítulos VI y VII de los citados lineamientos:

CAPITULO VI. DE LA COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS.

9.- COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS.

9.1. Para la comprobación del apoyo a entregarse la Secretaría de Desarrollo Social integrará el expediente correspondiente y lo turnará ante la Dirección de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas bastará con la correcta integración del expediente.

9.2.-. Una vez otorgado el apoyo al Organismo, éste será responsable de la entrega de la documentación comprobatoria que ampare el correcto ejercicio del recurso que le fue asignado.

10.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

La Secretaría establecerá con sus Delegaciones una coordinación permanente para que a partir de indicadores de seguimiento, se presente información específica que permita evaluar trimestralmente la operación del programa y apoyar la toma de decisiones.

Para lograr el objetivo anterior se creará un Comité de seguimiento y evaluación.

10.1.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Este estará integrado por las personas que laboran en el Área, y que para tal efecto designe el encargado de Vinculación Social; quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Solicitar trimestralmente a los Organismos que reciban aportaciones de fondos públicos, avances físicos y estadísticos del proyecto;
- b) Solicitar a los Organismos beneficiados informe detallado sobre el empleo de los recursos públicos recibidos, así como las fotos o cualquier otra información que se requiera;
- c) Solicitar los expedientes contables y sus comprobantes, en donde se refleje el ejercicio de los recursos otorgados a los Organismos;
- d) Fiscalizar la exacta aplicación de los recursos públicos que como apoyo reciban los organismos por parte de la Secretaría, mediante la práctica de visitas de verificación que al efecto se requieran,
- e) Las visitas de verificación a que se refiere el inciso anterior deberán reunir las formalidades siguientes:

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto y de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado podemos afirmar que no hay lugar a dudas que respecto a la información solicitada es información que obtiene, adquiere, transforma y está en posesión Sujeto Obligado en ese rubro y se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular

conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Asentado lo anterior, tenemos que la respuesta del Sujeto Obligado se acotó en primer término, a una declaración de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia en fecha 10 de noviembre de 2017. Al respecto, se debe señalar que la declaración de inexistencia no es aplicable a plenitud al caso en estudio, toda vez que fue creada con anterioridad a la solicitud de acceso que hoy se combate; se dice esto, pues la SAIP data del 9 de mayo de 2018, mientras que la declaración de inexistencia se emitió el 10 de noviembre de 2017.

No pasa desapercibido, el hecho de que esa declaración de inexistencia nació con motivo de una diversa solicitud de acceso formulada por el mismo recurrente, y que además guarda relación con la información que hoy se pide, pues en ambas se solicita documentación relacionada con los cheques 82934, 87983, 117062, 130277, 157658 y 147942. Sin embargo, la primera solicitud (172411) y la que hoy se analiza (182096) guardan diferencias sustanciales, tanto en su literalidad, como en el volumen de documentos que se solicitan, lo que las vuelve independientes una de otra. Consecuentemente, resulta improcedente que se pretenda justificar la inexistencia de la información que hoy se pide, con una declaración que solo da cuenta haber hecho una búsqueda de la información peticionada en la solicitud 172411; de ahí que en primera instancia el agravio en estudio, resulte fundado y en esa medida procedente.

Finalmente, cobra relevancia, que durante el estudio del presente asunto, el Sujeto Obligado presentó físicamente ante la sede de este instituto, en fecha 15 de noviembre del año en curso, documentación complementaria en aras de satisfacer las interrogantes planteadas por el particular; y si bien es cierto, dicha documentación fue exhibida una vez fenecido el término de prueba, este Órgano Garante procede a su valoración, con la sana intención de evitar determinaciones que ordenen la entrega de información, previamente allegada a las partes y cuyo contenido pudiera cambiar el sentido del fallo.

Así pues, el Sujeto Obligado, por una parte manifiesta haber hecho entrega a la parte recurrente, de la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio, correspondiente al cheque número 87983, de fecha 2 de noviembre de 2009, valioso por la cantidad de \$143,091.52 pesos. Para lo cual, adjunta una impresión de pantalla que corrobora el envío de un correo electrónico intitulado "comprobación cheque 87983" a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la parte recurrente, en fecha 14 de noviembre de 2018.

Siguiendo con el estudio, también exhibe una diversa declaración de inexistencia de fecha 16 de agosto de 2018, cuyo resolutivo primero determinó:

RESUELVE

PRIMERO.-Se **CONFIRMA** la determinación de inexistencia de la información y documentación solicitada por el Director de Sociedad Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículos 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que hace a la siguiente información y documentación:

- En que se gastó/ejerció el recurso del cheque número **82934** de fecha **22/06/2009** por la cantidad de **\$80,000.00**, así como copia simple de las facturas y recibos que reúnan los requisitos fiscales de los gastos correspondientes a la citada cantidad y cheque.
- En que se gastó/ejerció el recurso del cheque número **117062** de fecha **15/08/2011** por la cantidad de **\$85,800.00**, así como copia simple de las facturas y recibos que reúnan los requisitos fiscales de los gastos correspondientes a la citada cantidad y cheque.
- En que se gastó/ejerció el recurso del cheque número **130277** de fecha **19/04/2012** por la cantidad de **\$500,000.00** con motivo de la celebración del convenio de participación suscrito el 16 de abril de 2012 entre el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California A.C., así como copia simple de las facturas, recibos de los gastos de los recursos e informes de acciones y financieros con motivo del convenio de participación y requerimientos que la Secretaría hubiera realizado a la asociación, mismos que se mencionan en la solicitud de información 182096.
- En que se gastó/ejerció el recurso del cheque número **157658** de fecha **03/10/2013** por la cantidad de **\$300,000.00** con motivo de la celebración del convenio de participación suscrito el 15 de febrero de 2013 entre el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y

la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California A.C., así como copia simple de las facturas, recibos de los gastos de los recursos e informes de acciones y financieros con motivo del convenio de participación y requerimientos que la Secretaría hubiera realizado a la asociación, mismos que se mencionan en la solicitud de información 182096;

- En que se gastó/ejerció el recurso del cheque número **147942** de fecha **16/04/2013** por la cantidad de **\$200,000.00** con motivo de la celebración del convenio de participación suscrito el 15 de febrero de 2013 entre el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California A.C., así como copia simple de las facturas, recibos de los gastos de los recursos e informes de acciones y financieros con motivo del convenio de participación y requerimientos que la Secretaría hubiera realizado a la asociación, mismos que se mencionan en la solicitud de información 182096.

Analizado lo anterior, por una parte queda evidenciado que el Sujeto Obligado con motivo de la presente solicitud de acceso, realizó una nueva búsqueda de la información, que arrojó como resultado la declaración de inexistencia de fecha 16 de agosto de 2018. Ahora bien, esa declaración si bien da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación relacionada con el gasto/ejercicio del recurso que amparan cinco de los seis cheques; también es puntual en manifestar en su **antecedente séptimo** que:

"... el Director de Sociedad Solidaria informó mediante su oficio que nuevamente verificó los archivos ubicados físicamente en la Dirección a su cargo, así como espacios físicos y medios electrónicos, encontrando únicamente lo siguiente: "copia de la pólizas de cheques número 82934 de fecha 22/06/009 por la cantidad de \$80,000.00 M.N; 87983 de fecha 02/11/2009 por la cantidad de \$143,091.52 m.n. incluyendo remisiones emitidas por Servicios Turísticos Victoria S.A. de C.V. con folios DSR-56785 por \$76,540.62, DSR-56754 \$23,036.85, DSR-56755 \$23,086.85 y DSR-56853 \$20,477.20, factura 14132 por \$7,800.00; así como billetes electrónicos de recibo de itinerario de pasajeros; 117062 de fecha 15/08/2011 por la cantidad de \$85,800.00 M.N; 130277 de fecha 19/04/2012 por la cantidad de \$500.000.00 M.N; 157658 de fecha 03/10/2013 por la

cantidad de \$300.000.00 M.N.; y 147942 de fecha 16/04/2013 por la cantidad de \$200.000.00 M.N., precisando que los cheques 130277, 147942 y 157658 derivan de los convenios de fechas 16 de abril de 2012 y 15 de febrero de 2013; y de lo cual ya se había proporcionado información previamente al contestar la diversa solicitud de información 172411, sin embargo, no se logró localizar mas documentación con la cual se compruebe en que se gastó/ejerció el recurso de tales cheques, ni la diversa información que se requiera relativa a informes y oficios con motivo de los convenios de fechas 16 de abril de 2012 y 15 de febrero de 2013 celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California A.C.”

Como puede advertirse el Sujeto Obligado reconoce que encontró información relacionada con los multicitados cheques y detalla de que se trata; y si bien, señala haber hecho entrega de la documentación comprobatoria del cheque número 87983, en autos no existe plena certeza al respecto, ya que el Sujeto Obligado, se limitó a enviar una impresión de pantalla del envío de la información, lo que no permite verificar la calidad de la misma, esto es, este órgano garante no se encuentra en aptitud de validar si la información enviada, corresponde o no, a la comprobatoria del gasto/ejercicio como el Sujeto Obligado refiere.

En adición, tenemos que con independencia de que la documentación comprobatoria encontrada, hubiese sido remitida con anterioridad a la parte recurrente, derivado de una previa solicitud de acceso (172411); tal circunstancia, no es obstáculo para que el Sujeto Obligado derivado de esta nueva solicitud, remita nuevamente la información comprobatoria; máxime que esta nueva solicitud, incluye aspectos que no fueron planteadas con anterioridad.

De igual forma, la declaración de inexistencia de fecha 18 de agosto de 2018, informa que a pesar de que el Director de Sociedad Solidaria de la Secretaría, requirió al presidente de la Asociación Estatal de Beisbol de B.C., A.C, por la comprobación de los recursos otorgados en los ejercicios 2012 y 2013, por un monto de \$500,000.00 pesos; a la fecha no se cuenta con respuesta alguna.

Por consiguiente, tomando en consideración que el requerimiento data del 4 de junio de 2018, es posible presumir que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el presidente de la Asociación Estatal de Beisbol pudo haber remitido alguna información; y de ser así, hacerla del conocimiento de la Parte Recurrente o se tenga respuesta a dicha petición; no obstante, no obra constancia de que se hubieren emitido de nueva cuenta oficios a las diversas direcciones internas del Sujeto Obligado, así como a la Asociación Civil en comento, de los cuales se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para de esta manera pueda allegarse de la información peticionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia; resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, al no haberse entregado una respuesta clara y completa que funde y motive el actuar del Sujeto Obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en términos de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada, debiendo hacer entrega de la documentación comprobatoria del gasto/ejercicio, de los recursos que amparan los cheques número 82934, 87983, 11702, 130277, 157658 y 147942; la cual fue descrita en el antecedente séptimo de su declaración de inexistencia de fecha 18 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en términos de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada, debiendo hacer entrega de la documentación comprobatoria del gasto/ejercicio, de los recursos que amparan los cheques número 82934, 87983, 11702, 130277, 157658 y 147942; la cual fue descrita en el antecedente séptimo de su declaración de inexistencia de fecha 18 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019 DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/167/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.